CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

PREÁMBULO

La ética profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto, por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce. Las REGLAS DE LA ÉTICA que se mencionan en el presente código, no implican la negación de otras no expresadas o que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno. No debe entenderse que permitan todo cuando no prohíben expresamente o por analogía directa. Ellas constituyen tan sólo una guía general, sin perjuicio de las de existencia actual o posible de otras, igualmente imperativas dentro de los criterios dominantes en la sociedad, a pesar de que no estuvieren específicamente mencionadas.

CAPITULO I -DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Los Profesionales matriculados están obligados a ajustar su actuación profesional a las disposiciones del presente Código.

Artículo 2º – Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las leyes y disposiciones accesorias, que de un modo u otro incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de su profesión.

Artículo 3º – Corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina Profesional actuar de acuerdo con las condiciones y con las atribuciones que se determinan en el Capítulo III del presente Código y en el Capítulo VI de la Ley 2956-C de creación del Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia del Chaco.-

Artículo 4° - Tribunal de Ética y Disciplina Profesional ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 5º - Es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina:

a) Sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea.
b) Aplicar las sanciones para las que esté facultado.
c) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido.
d) Llevar un registro de penalidades de los matriculados.
e) Rendir a la Asamblea Anual Ordinaria, anualmente y por medio del miembro que designe, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados

Artículo 6º- El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional podrá disponer directamente la de comparencia de testigos, realizar inspecciones, verificar y realizar todo tipo diligencias. A tales efectos, podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso deberá ser requerido a autoridad Judicial, la que, examinando la fundamentación del pedido, resolverá sin otro trámite en el término de cuarenta y ocho

(48) horas.
Artículo 7º- La Asamblea reglamentará el procedimiento al que se ajustará el Tribunal de Ética y Disciplina, como también su modo de actuación. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

a) Derecho a la defensa asegurando en su caso el sistema de defensa oficial obligatoria y gratuita.
b) Plazos, procesales, perentorios e improrrogables.
c) Impulso de oficio del procedimiento.
d) Normas supletorias aplicables.
e) Término máximo de duración del proceso.

Artículo 8º- El Tribunal de Ética y Disciplina sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, pero las decisiones deberán adoptarse por el voto coincidente de cuatro (4) miembros, aunque difieran los fundamentos.

CAPITULO II – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL

TITULO 1 - DE LOS DEBERES PROFESIONALES CON LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN

Artículo 9º – Son deberes éticos de todo profesional comprendido en el Artículo 1º: Contribuir por su propia conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que le acompaña y del alto respeto que merece.

a) No ejecutar a sabiendas actos reñidos con la buena técnica, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
b) No ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, empresas, etc., simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellas, ya sea directamente, o a través de sus componentes.
c) No aceptar la encomienda de tareas, salvo que medie un recurso de excepción, que por si mismas o por la forma en que habrían de ser llevadas a cabo, contraríen las leyes y reglamentos en vigor, independientemente de las sanciones que aquellas impongan o no para tales casos.
d) No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente que, bajo cualquier denominación, signifiquen disminuir o anular el que correspondería por aplicación de las disposiciones del Arancel u otro instrumento legal que lo reemplace.
e) No tomar parte en concursos sobre materias profesionales, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras, reñidas con la dignidad profesional y los conceptos básicos que inspiran a este código o sus disposiciones expresas o tácitas.
f) No conceder su firma, ni a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.

g) No hacer figurar su nombre en actividades, membretes, carteles de obra, propagandas y demás análogos, junto al de otras personas que indebidamente aparezcan como profesionales.
h) No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional, o la encomienda de trabajos profesionales.
i) Oponerse como profesional y en carácter de consejero del comitente, o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo aquellas incorrecciones.
j) "No falsear ni alterar los datos o referencias volcadas en todo documento elaborado bajo su responsabilidad profesional, sea gráfico o escrito, debiendo, inexcusablemente, controlar la veracidad de aquellos datos que le fueran provistos por el comitente o mandante".

TITULO 2 - DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON LOS DEMÁS PROFESIONALES

"Los deberes para con los demás profesionales que se mencionan en este capítulo son extensivos a todos aquellos que se consideran colegas por el sólo hecho de ejercer profesiones que comparten capacidades y están reguladas por una misma Ley y/o Resolución de Aranceles Profesionales."

Artículo 10º – Son deberes éticos de todo profesional para con sus colegas:

a) No utilizar sin conocimiento y autorización de sus legítimos autores y para su aplicación como propia, trabajos profesionales, ideas, planos y demás documentaciones de ese carácter. Este es un deber ético que funciona independiente y sin perjuicio de las disposiciones y sanciones establecidas por las leyes, con referencia al derecho intelectual.
b) No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de actuación profesional y/o personal.
c) Abstenerse de sustituir al colega, que sin causa suficiente y justificada, haya sido separado de un trabajo iniciado por él, y en caso de que por las circunstancias fuera procedente aquella situación, no hacerse cargo del respectivo trabajo sin el consentimiento del colega separado y sin que se hayan efectuado por su parte gestiones orientadas a que sean satisfechos a sus colegas los honorarios de los que sea acreedor.
d) Independientemente de la competencia aludida en el artículo 2° de este código, no renunciar a los honorarios ni aceptarlos en caso alguno, inferiores a los que resultan de aplicar las disposiciones del Arancel u otro instrumento legal que lo reemplace, salvo que medie especial y suficiente autorización concedida por el Colegio.
e) No designar, ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes de título habilitante correspondiente.
f) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien las circunstancias siguientes:
    1) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés público.

2) Que cuando no sea de interés público, se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y/o esos errores, utilizando para ello la vía técnica o científica, sin que lo interesados hicieren uso de ella.

g) No evacuar consulta de comitentes, referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira el inciso "f" que antecede.
h) Fijar para los colegas que actúan como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.
i) No hacer uso de medios de propaganda, en los que se menoscabe a los otros colegas o se realicen comparaciones de valor.

TITULO 3-| DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL PARA CON LOS COMITENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL

Artículo 11º – Son deberes de todo profesional para con sus comitentes y hacia el público en general.

a) No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico reglamentario, económico, social, etc., sea de muy dudosa o imposible consecuencia o cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales él no podrá satisfacer.
b) No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos, estructuras, etc., por contratistas y/o por otras personas, directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.
c) No revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia.
d) No asumir en una misma obra funciones de Responsable del Servicio Higiene y Seguridad, al mismo tiempo que las de CONTRATISTA total o parcial.
e) Advertir al comitente los errores en que éste pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecta, dirige o conduce, así como también subsanar los que el mismo pudiera haber cometido.

TITULO 4 - DE LOS DEBERES ENTRE PROFESIONALES FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 12º – Los profesionales funcionarios públicos/privados, en primer término, se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, y ni el privado puede olvidar la jerarquía del funcionario como tal, ni este puede perder de vista la situación de independencia y la dignidad del privado, cuando el ejercicio de la profesión los pone en contacto.

TITULO 5 - DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL EN SU ACTUACIÓN ANTE CONTRATOS

Artículo 13º – El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre sus comitentes y terceras personas es de ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente. Pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 14º – El profesional no debe admitir, sin la total aprobación expresa del comitente, la inserción de cláusula alguna en propuestas, presupuestos, y demás documentos contractuales que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serle efectuados por el contratista. Este Artículo es aplicable tanto a pagos por honorarios, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reembolsos o entregas por gastos efectuados o a efectuar y no incluidos en el monto de los honorarios.

TITULO 6 - DE LOS PROFESIONALES LIGADOS ENTRE SI POR RELACIÓN DE JERARQUÍA

Artículo 15º – Todos los profesionales a que se refiere el presente Código, que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas con el espíritu extensivo establecido en el TITULO 2.

Artículo 16º – Todo profesional debe cuidarse para no cometer, ni permitir en cuanto esté a su alcance, ni contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, etc., sin causa demostrada y justa.

Artículo 17º – El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros u otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

Artículo 18º – El profesional subalterno jerárquico debe cuidarse de proceder recíprocamente con su superior, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieren existir para el caso.

Artículo 19º – Todo profesional tiene el deber de no beneficiarse suplantando al colega – en el sentido extensivo del TITULO 2 – injustamente desplazado.

TITULO 7 - DE LOS PROFESIONALES EN LOS CONCURSOS

Artículo 20º – El presente título, en todas sus partes en cumplimiento del TITULO 1, inciso f) de este mismo Código.

Artículo 21º – El profesional que se dispone a tomar parte en un concurso por invitación privada, debe consultar al Colegio de su matrícula si las bases de aquel no caen en las configuraciones o transgresiones aludidas al TITULO 1 inciso f).

Artículo 22º – A los efectos del artículo precedente, una invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, es considerada concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados, respectivamente, se les pague el honorario que por arancel corresponde a la tarea realizada.

Artículo 23º – El profesional que haya actuado como asesor en un concurso, debe abstenerse luego de actuar en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo a que se refirió aquel concurso, ya sea por sí mismo o ya sea en cualquier relación con quién proceda a ese desarrollo. Solamente queda exceptuado el profesional de esta inhibición, si su futura intervención en aquella tarea del desarrollo, estuvo textualmente establecidas en las bases del concurso.

Artículo 24º – El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso. Falta a esa regla si se alza del fallo, si publica crítica al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, si se atribuye a cualquiera de esos profesionales y sin demostración concluyente, procederes y/o conducta inadecuada en su respectiva actuación en el concurso.

TITULO 8 - DE LAS FALTAS A LA ÉTICA

Artículo 25º – Incurre en falta a la ética todo profesional que cometa trasgresión a uno o más de los deberes enunciados en los artículos de este Código, o a sus conceptos básicos, o a las reglas y normas morales no expresadas textualmente, a que alude el Preámbulo.

Artículo 26º – Las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado y son las siguientes:

a) Advertencia privada.
b) Apercibimiento público.
c) Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota derecho matriculación vigente.
d) Suspensión en la matrícula por un período que pueden extenderse entre un (1) mes y un (1) año.
e) Cancelación de la matrícula, no pudiendo solicitar la reinscripción antes de transcurrido cinco (5) años desde que la sanción quedare firme.

Las sanciones previstas en los incisos c), d), y e) no podrán ser aplicadas sin previo sumario conforme con la reglamentación que, sobre la aplicación del régimen disciplinario, dicte la Asamblea y asegure al afectado su legítimo derecho de defensa.

Artículo 27º – Es atribución del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional determinar la calificación del carácter que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halla incurso.

Artículo 28º – La pluralidad de faltas cometidas en forma real o virtualmente simultánea por un mismo profesional, no podrá ser calificada “Leve”, aunque cada una de aquellas faltas, considerada individualmente, pudiera tan solo merecer esa calificación.

Artículo 29º – Las faltas de Ética calificadas por el Tribunal, quedan equiparadas a faltas disciplinarias atentatorias a la dignidad de la profesión, a los efectos de la aplicación de penalidades que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones del Artículo 38° de la Ley 2956-C. La aplicación de esas penalidades es de competencia del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional.

Artículo 30º – Los matriculados que hayan resultado condenados judicialmente en causas vinculadas a su condición profesional, serán sumariados por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional quien le aplicará las sanciones que estime correspondan.

Artículo 31º – Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer saber al Tribunal de Ética y Disciplina Profesional los hechos u omisiones que a su juicio importan una trasgresión a la ética profesional, según lo indicado en el Capítulo III, artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 2956-C.

Artículo 32° - Los sumarios administrativos a los empleados del Colegio se regirán por la Ley 179 A (Procedimientos Administrativos) y/o la que en el futuro la reemplace, el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco N° 1311/99, hasta tanto este Colegio dicte su propio reglamento de sumarios y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 33° - Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado puede ser inhabilitado accesoriamente para formar parte de los órganos del Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo por:

a) Tres (3) años con posterioridad al cumplimiento de la suspensión, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso d) del artículo 21° del presente código.
b) Cinco (5) años a partir de la reinscripción en la matrícula, en caso de matriculados alcanzados por la sanción que establece el inciso e) del artículo 21° del presente código.

Artículo 34° - Serán objeto de sanción disciplinaria:

a) Los actos u omisiones en que incurran los inscriptos en la matrícula, que configuren incumplimiento de lo prescripto en los artículos 37°, 38° y 39° del Reglamento Interno del Colegio Profesional.
b) La violación a las disposiciones de la ley 2956-C y a la normativa arancelaria y las que se establecen en el Código de Ética Profesional.

CAPITULO III – DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 35º – Las denuncias deberán presentarse por escrito, firmadas y con constitución de domicilio, y el Tribunal podrá requerir del denunciante la justificación de su identidad y la ratificación de su denuncia.

Artículo 36º – El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional podrá actuar de oficio cuando en el cumplimiento de sus funciones presuma, advierta o tenga conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones de este Código o con los principios que

lo inspiran. Por resolución motivada del Consejo Directivo. Por comunicación de magistrados judiciales.

Artículo 37º –las sanciones previstas en el Artículo 26° de este código tendrán el siguiente tratamiento por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional :

1) Los incisos a) y b), se aplican por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.
2) Los incisos c), d), y e) requerirán el voto de mayoría absoluta de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Por simple mayoría, si el asunto puesto a su consideración es, o no, de ética Profesional. Si resolviera que no lo es, así lo comunicará al denunciante, con lo que quedará terminado el trámite.

Artículo 38º – Si el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional resolviera que se trata de una cuestión de ética, dará traslado de la denuncia al acusado, el que deberá expedirse dentro de los treinta días hábiles. El traslado de la denuncia se hará por cualquier medio legal que asegure su recepción.

Artículo 39º – Recibida la respuesta del acusado, Tribunal de Ética y Disciplina Profesional señalará el plazo en que las partes deberán ofrecer las medidas de prueba que estime necesaria, y a todo efecto podrá designar a los profesionales inscriptos cuya colaboración considere necesaria.

Artículo 40º – El acusado podrá defenderse por sí mismo, o nombrar a un profesional de la matrícula para que lo haga en su nombre y representación. Si no contestara la acusación, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional designará por sorteo a un profesional colega inscripto como defensor de oficio de entre una lista de profesionales arquitectos, con (10) años como mínimo en el ejercicio de la profesión y no haber sido pasible de sanciones por transgresiones a la ética profesional. Esta lista deberá ser actualizada conjuntamente con el cambio de autoridades del Colegio.

Artículo 41º – Durante el período de prueba, las partes podrán enterarse de las producidas por la contraparte, pedir respecto de las mismas cualquier aclaración y, en el caso, presentar contrapruebas. A pedido del acusado podrá prorrogarse el período de prueba hasta diez días hábiles. Vencido el término probatorio y dentro del plazo de cinco días hábiles, las partes podrán presentar alegatos en las que formulen manifestaciones que estimen útiles respecto a las pruebas.

Artículo 42º – El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, sin más trámite, dictará su fallo dentro de los veinte días corridos de terminadas las actuaciones enunciadas precedentemente.

Artículo 43º – El fallo recaído será notificado a las partes y el acusado, de conformidad con el Art. 43º de la Ley 2956-C, podrá interponer los recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 44º – Los miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados según el Artículo 35°, de la ley 2956-C por las siguientes causales; su parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de ellas; su

vinculación societaria o profesional con alguna de ellas o de consanguíneos o afines de la misma dentro del grado civil dicho; tener o haber tenido pleito con algunas de las partes o ser acreedor o deudor o fiador de ellas; haber comprometido opinión acerca de los motivos de la denuncia o respecto de la misma; tener amistad íntima o enemistad personal con algunas de las partes manifestada por hechos conocidos; haber recibido por cualquier concepto beneficios importantes de algunas de éstas; tener cualquier otro interés personal en la cuestión que dio origen a la denuncia. La recusación o excusación deberá ser deducida por la parte al presentar su primer escrito o dentro del tercer día del instante en que bajo juramento declare haber conocido la causa sobreviniente, en cuyo supuesto, podrá entablarla hasta el momento de vencer el período de prueba. En la recusación deberá expresarse las causas de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos, y los documentos de que el recusante intente valerse, que agregará o no al escrito según al caso.

Artículo 45º – El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional podrá abrir el incidente a prueba por el término improrrogable de hasta cinco días hábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad de Resistencia y de hasta diez días hábiles si la misma hubiera de producirse en otro lugar. Vencido el término, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, resolverá, sin más trámite el incidente. Si la recusación fuese aceptada, el Tribunal sustituirá los miembros recusados por suplentes en ejercicio. Si no lo fuera, el interesado sólo tendrá derecho de apelación al mismo Tribunal.

Artículo 46º –Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional serán recurribles por los interesados ante el Consejo Directivo. El procedimiento recursivo deberá contemplar estrictamente el derecho de defensa. Cuando la sanción sea la cancelación de la matrícula, la revisión será por la Asamblea, la cual tomará su decisión por la mayoría absoluta del total de los representantes, en un plazo máximo de quince (15) días, el cual una vez cumplido deja expedita la revisión ante el órgano que corresponda de la Inspección General de Personas Jurídica y Registro Publico de Comercio de la provincia del Chaco.

CAPITULO IV – DE LAS COSTAS

Artículo 47º – El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional podrá aplicar costas.

CAPITULO V – DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 48º – Los defensores de oficio a que se refiere el artículo 40º del Código de Disciplina y ética Profesional ejercerán esta función con el carácter de “carga pública” y tendrá como función defender exclusivamente, ante el Tribunal y por escrito, al/los colega/s acusado/s por posibles transgresiones a las normas de ética. En caso de que por inacción del/los acusado/s el defensor de oficio no pudiere ejercer su función, deberá hacerlo saber por escrito al Tribunal a efectos de deslindar su responsabilidad.

CAPÍTULO VI – DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 49º: Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive. La prescripción se interrumpe por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

CAPÍTULO VII – DE LOS INTEGRANTES

Artículo 50° - El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, electos por el régimen de mayoría y minoría, correspondiendo tres (3) a la lista que obtuviera la mayor cantidad de votos, y uno (1) a cada una de las listas que obtuvieran la minoría, siempre y cuando superen el tres por ciento (3%) de los votos, los dos cargos de la minoría serán para esa lista.

Artículo 51º - Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, se requiere estar inscripto en la matricula con una antigüedad no inferior a diez (10) años cumplida a la fecha de oficialización de la lista por la junta electoral y no ser miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas. La duración del mandato de sus miembros es de dos (2) años, los miembros pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Luego de la segunda reelección, para poder ser nuevamente electo, debe transcurrir como mínimo un intervalo de dos (2) años.

El requisito de antigüedad será aplicable a partir del undécimo año de puesto en funcionamiento el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 52º - Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados. En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros titulares, la incorporación de los suplentes sigue el mismo procedimiento que el establecido para los miembros del Consejo Directivo.